



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-552
29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 20 de octubre de 2023, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Pedro Gil Bonilla Gutiérrez contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en resolver las solicitudes sobre la aprobación del avalúo y decreto de medidas cautelares del 31 de agosto de 2023 en el proceso de ejecución de sentencia con radicado 2020-00105.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 23 de octubre de 2023 se ordenó requerir al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En el despacho se tramita el proceso ejecutivo laboral de condena de Melba Castillo contra Haydee Ibagón de Ibagón con radicado 2000-00105.
 - b. Mediante auto del 13 de abril de 2023 se negó solicitud de remate, sucesión procesal y se dispuso correr traslado de la liquidación del crédito.
 - c. El 18 de abril de 2023 la parte actora allegó avalúo del bien cautelado y el 2 de mayo se dio traslado a la liquidación del crédito.
 - d. El 29 de mayo de 2023 se controló el término de traslado e ingresó el proceso al despacho.
 - e. El 28 de agosto de 2023, la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, informó la caducidad de la medida cautelar de embargo de cuota parte de dominio.
 - f. El 29 y 30 de agosto de 2023, la parte actora solicitó reiterar la mencionada cautela.
 - g. Sostuvo que del 20 de agosto al 9 de septiembre de 2023 tuvo incapacidad médica.
 - h. En proveído del 23 de octubre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito, negó el trámite del avalúo y ordenó oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva y se decretó una medida cautelar.

- i. Adujo que funge como titular de ese despacho desde el 4 de octubre de 2022 donde advirtió una alta carga de inventario debido al volumen de procesos, generándose una congestión estructural.
- j. Resaltó que según la estadística reportada en SIERJU con corte al 3 de octubre de 2022, cuenta con 2.349 asuntos en trámite y al 30 de marzo de 2023 hay 222 procesos laborales al despacho para decisión.
- k. Indicó que las decisiones se toman en orden cronológico sin perjuicio de las prioridades de ley, a efectos de garantía de igualdad con los demás usuarios del Juzgado.
- l. Señaló que debido a la congestión que presenta su despacho fijó metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales.
- m. Destacó que el 31 de octubre, 14 de diciembre de 2022, 23 de enero, 19 de abril, 10 de mayo y 7 de junio de 2023 realizó reuniones de trabajo con el personal del despacho con el fin de optimizar los procedimientos y dirección del Juzgado, toda vez que la capacidad de respuesta se sobrepasa por el alto inventario de procesos que cuentan.
- n. Agregó que la mora se encuentra justificada, debido a los múltiples esfuerzos que ha tomado para superar el atraso con el que viene el juzgado. Además, que se realizó en la hoja de ruta del juzgado un análisis organizacional del despacho.
- o. Informó que mediante Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023 se dispuso la entrega al Juzgado 04 Laboral de Neiva de los últimos 370 procesos ingresados con contestación de demanda pendientes de celebrar la primera audiencia. Lo anterior, dispone de tiempo dado que se deben identificar los procesos, proferir el auto, fijarlo en estado, hacer control de términos y constancias de ejecutoria para su respectivo envío.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 1° de noviembre de 2023 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto del artículo 588 y 599 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no resolver oportunamente la solicitud de medidas cautelares presentada el 30 de agosto de 2023, actuación que tardó aproximadamente dos meses en pronunciarse.

2.1 El doctor Álvaro Alexi Dussan Castrillón dio respuesta al segundo requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Adicionó que en el periodo comprendido del 23 de mayo al 23 de octubre de 2023 transcurrieron 82 días hábiles, en los cuales se realizaron 127 audiencias, 1 hábeas corpus, 44 sentencias en procesos ordinarios, 1 terminación por conciliación, 5 terminaciones por excepción previa, 6 sentencias de seguir adelante la ejecución, 105 autos en trámites de tutela e incidente de desacato, 54 fallos de tutela, 10 sentencias de consulta en proceso ordinario laboral, 661 autos dictados en audiencia y 749 autos que fueron notificados por estado electrónico, es decir, que se emitieron más de 1636 decisiones con un alto índice de asuntos complejos.
- b. Indicó que la suspensión de términos que se efectuó del 14 al 20 de septiembre de 2023.

- c. Destacó que en dicho lapso se administraron de la cuenta del juzgado del banco agrario \$980.019.165,17 en operaciones de pago, conversión y fraccionamiento.
- d. Dijo que la decisión fue tomada en un término prudencial teniendo en cuenta que en el despacho median circunstancias que comportan razonable el término empleado para definir el asunto.
- e. Agregó que, a corte del 30 de marzo de 2023, se encontraban 437 procesos laborales al despacho.
- f. Además, reiteró lo indicado en la primera respuesta y sostuvo que elaboró ruta del despacho con un análisis organizacional teniendo cuenta que la capacidad de respuesta sobrepasa por el alto inventario de procesos y cúmulo de peticiones pendientes por definir.
- g. Manifestó que frente a la mora que pueda endilgarse al juzgado, se considera que media una justificación razonable que estructura el argumento por el cual no se ha violado el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, máxime cuando se han tomado esfuerzos para superar el atraso con que viene el juzgado.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Álvaro Alexis Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada el 31 de agosto de 2023 en el proceso de ejecución de sentencia con radicado 2020-00105.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

*trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*⁶

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"*⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁶ Sentencia SU394 de 2016.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Debate probatorio

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó:
 - Actas de reunión del juzgado
 - Estadística año 2022 y 2023
 - Hoja de ruta de juzgado 2023
 - Consolidado de procesos ingresados al despacho
 - Enlace del expediente digital
 - Archivos de relación de trabajo del 23 de mayo al 23 de octubre de 2023.
 - Reporte de movimientos del juzgado del 23 de mayo al 23 de octubre de 2023.

7. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el funcionario vigilado, como se pasará a analizar.

Así las cosas, al verificar el expediente digital, se observa que actualmente se tramita el proceso ejecutivo laboral de condena de la señora Melba Castillo contra Haydee Ibagón de Ibagón con radicado 2000-00105, en el cual el usuario presentó actualización de liquidación del crédito y aportó el avalúo catastral, solicitudes que se corrieron traslado a la contraparte el 2 de mayo de 2023.

Posteriormente, el proceso ingresó al despacho el 29 de mayo de 2023 para que el funcionario se pronunciara sobre dichas solicitudes, de igual forma se advierte que el 28 de agosto de 2023 la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, le informó al juzgado que mediante Resolución 198 del 23 de agosto de 2023 se aceptó la ocurrencia de caducidad de la inscripción de medida cautelar ordenando inscribir su cancelación.

De igual forma, se tiene que el 29 de agosto de 2023 el usuario solicitó oficiar a la oficina de registro para que indique si el embargo sobre el inmueble continuaba vigente frente a los derechos de la señora Haydee Ibagón de Ibagón.

El 30 de agosto de 2023, el actor solicitó decretar el embargo del derecho de cuota de la señora Haydee Ibagón de Ibagón sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 200-1685, resolviendo todos los pedimentos en auto del 23 de octubre de 2023, donde se dispuso aprobar la actualización de la

liquidación del crédito, negó el avalúo y solicitud de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva, además decretó nuevamente la medida cautelar.

Si bien la solicitud del decreto de la medida cautelar sobre la cuota parte del inmueble, se presentó cuando el doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón ya había tomado posesión en el cargo el 4 de octubre de 2022, no puede pasarse por alto que era necesario conocer la situación real del despacho, establecer estrategias de trabajo con sus empleados, revisar los procesos en los cuales tenía programadas audiencias por su antecesor y organizarlos de acuerdo a la prioridad de los mismos, pues destáquese que según lo manifestado por el juez a corte del 30 de marzo de 2023 había 437 procesos al despacho.

Así mismo, el doctor Dussán Castrillón allegó un cuadro Excel en el que relaciona cada uno de los procesos al despacho, evidenciándose que desde el año 2020 había procesos al despacho los cuales resolvió mientras estuvo desempeñándose como titular de ese despacho, dando prelación a los más antiguos dado que en algunos casos llevaban dos años pendientes de una decisión.

Ahora bien, el servidor público también justifica la mora acaecida en el trámite correspondiente por el exceso de carga laboral que maneja el despacho. Comparada la estadística presentada por el juez en 2022, con los demás despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, se obtuvieron los siguientes datos:

Despacho Judicial	Ingreso Efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 01	643	531	741
Juzgado 02	621	325	968
Juzgado 03	643	418	474
Promedio	635	425	728

Es por ello que, frente a la estadística reportada, debe advertirse que en el 2022 los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Neiva tuvieron un promedio de 635 ingresos y 425 egresos, lo que permite colegir que el Juzgado 02 Laboral de Neiva, se encuentra por debajo de sus pares en cuanto rendimiento, ya que solo tuvo 325 salidas efectivas cuando el 01 y 03 emitieron 531 y 418 egresos respectivamente.

Además, se advierte que el despacho vigilado cuenta con el inventario más alto entre sus homólogos, dada su baja productividad, pues al finalizar el año 2022 contó con un inventario de 968 procesos.

En este orden de ideas, se colige que, aun cuando el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva cuenta con una carga laboral alta, no se le puede atribuir la falta de rendimiento de su antecesor, más aun, teniendo en cuenta que el funcionario vigilado resolvió durante los cuatro meses de permanencia en el juzgado gran parte de las solicitudes que reposaban al despacho desde el año 2020.

Es importante resaltar que con ocasión a la creación del Juzgado 04 Laboral del Circuito de Neiva, la estadística reportada de enero a junio de 2023 por los cuatro juzgados laborales, fue la siguiente:

Despacho Judicial	Ingreso Efectivo	Egreso efectivo	Inventario final
Juzgado 01	226	218	774
Juzgado 02	230	182	534
Juzgado 03	232	191	389
Juzgado 04	619	142	451
Promedio	326	183	537

Debe tenerse en cuenta que desde que el doctor Dussán Castrillón ha venido realizando un plan de mejora con metas a corto y mediano plazo para ayudar a descongestionar las diversas etapas procesales en las que recibió el despacho, el inventario ha disminuido.

Igualmente, es de tener de presente la incapacidad médica generada del 20 de agosto al 9 de septiembre donde no estuvo al frente del despacho, y los múltiples trámites que efectuó durante el 1° de junio al 19 de agosto y del 10 de septiembre al 23 de octubre de 2023, esto es, la realización de 127 audiencias, 1 hábeas corpus, 44 sentencias en procesos ordinarios, 1 terminación por conciliación, 5 terminaciones por excepción previa, 6 sentencias de seguir adelante la ejecución, 105 autos en trámites de tutela e incidente de desacato, 54 fallos de tutela, 10 sentencias de consulta en proceso ordinario laboral, 661 autos dictados en audiencia y 749 autos que fueron notificados por estado electrónico, entre otras.

Esta situación conllevó a que el funcionario no pudiera resolver de forma inmediata el requerimiento del usuario el 30 de agosto para pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar que había perdido su vigencia en agosto de 2023, pues tardó 25 días hábiles en pronunciarse, luego de que se reintegrara de la incapacidad médica y la suspensión de términos por ataque cibernético del 14 al 20 de septiembre de 2023, pues tuvo que conocer nuevamente las condiciones en que retomaba el despacho para poder dar trámite a los asuntos que tenía a su cargo.

También, el cambio de titular del despacho y la congestión que se presentaba en el mismo, que originó incluso la suspensión de los términos procesales para establecer en forma real la carga efectiva del juzgado, se encuentra justificada la tardanza del funcionario en resolver el requerimiento del usuario.

Es importante que, doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón funge como titular del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva desde el 4 de octubre de 2022. Que, desde ese momento, advirtió una congestión estructural por la alta carga de inventario debido al volumen de procesos. Por lo que, las decisiones se toman en orden cronológico sin perjuicio de las prioridades de ley, a efectos de garantía de igualdad con los demás usuarios del Juzgado.

De acuerdo con lo anterior, esta Corporación considera que no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Así mismo, es de conocimiento que el despacho ha venido realizando un plan de mejora con el fin de dar solución de manera oportuna a las solicitudes presentadas por los usuarios, dada la cantidad de procesos que tenían al despacho al momento en que se posesionó el doctor Dussán Castrillón en propiedad.

Sin embargo, se exhorta al funcionario para que en lo posible de cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 588 y 599 C.G.P., aun cuando se trata de medidas cautelares, el cual requiere que sea resuelto de manera inmediata, con el fin de que no se sigan presentando situaciones como la descrita en la solicitud de vigilancia, dado que lleva fungiendo como titular del mismo aproximadamente un año y debe darle entre otras, prioridad a este tipo de solicitudes.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política, los principios de la Administración de Justicia consagrados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, artículos 4, 7 y 153, numerales 2

y 15 y artículo 154, numeral 3, ibídem, imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, lo anterior al considerarse que presentó las explicaciones sobre las causas que le impidieron cumplir con su deber funcional de decretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y al doctor Pedro Gil Bonilla Gutiérrez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al doctor Álvaro Alexi Dussán Castrillón, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que dé cumplimiento a los términos establecidos en los artículos 588 y 599 C.G.P., por tratarse de medidas cautelares, que requieren que sean resueltas de manera inmediata.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS